



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Trujillo, 14 de Febrero de 2024

RESOLUCION SUB GERENCIAL N° -2024-GRLL-GGR-GRA-SGGP

VISTO:

El Informe de Órgano Instructor N° 000014-2023-GRLL-GGR-SGRH, de fecha 22 de setiembre de 2023, emitido por la Sub Gerencia de Recursos Humanos, con respecto al proceso administrativo disciplinario iniciado al servidor civil: Ramon Frontado Alvarado, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000086-2023-GRLL-GGR-GRA, de fecha 24 de abril del 2023 y los demás documentos que se adjuntan, y;

CONSIDERANDOS:

Identificación del servidor civil procesado y puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta que se investiga.

Datos laborales del servidor civil:

Nombre	Puesto	Régimen
Ramon Constante Frontado Alvarado	Técnico Administrativo II	D. Leg. N° 276

Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

1. Que, mediante el Informe de Precalificación N° 000009-2023-GRLL-GRASGRH/ST de fecha 25 de enero del 2023, la Secretaría Técnica Disciplinaria, propone sanción de suspensión al Servidor Civil: Ramón Constante Frontado Alvarado, en caso de determinarse dentro del procedimiento administrativo disciplinario, su responsabilidad administrativa de carácter disciplinario, al “...evidenciarse que el servidor civil: Frontado Alvarado Ramón Constante, no dio respuesta a los requerimientos tanto de Gerencia Regional de Cooperación Técnica e Inversión Privada, respecto de la servidora civil CAS: CABRERA VERGARA CYNTIA KARINA, formulada mediante Oficio N° 063-2022GRLL-GGR-GRCTPIP de fecha 17.02.2022, como al requerimiento de la de la Gerencia Regional de Administración formulada mediante Memorando N° 106-2022-GGR-GRA del 21.09.2022, pese a que ambos documentos fueron derivados a su persona para su atención, en cumplimiento de sus funciones como encargado de la Unidad Funcional de Personal de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, figurándose hasta la





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

fecha como no leídos en el Sistema de Gestión Documentaria (SGD) de la Entidad”;

2. Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 000022-2023-GLL-GGR-GRASGRH de fecha 17 de febrero de 2023, se resuelve iniciar proceso administrativo disciplinario al Servidor Civil: Ramón Constante Frontado Alvarado, por haber incurrido en presunta responsabilidad de carácter disciplinario, tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil
- Ley N° 30057, por fundamentos que se exponen en la citada resolución;
3. Que, con Resolución Gerencial Regional N° 000086-2023-GRLL-GGR-GRA de fecha 24 de abril del 2023, se resuelve Aceptar el pedido de abstención formulada por el Sub Gerente de Recursos Humanos, Erick Jhon Agreda Llaury, para el ejercicio de funciones como Órgano Sancionador en la tramitación del expediente administrativo que contiene el informe de Precalificación N° 000009-2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH/STD de fecha 25.01.2023, y demás actuados; en razón el numeral 2 del artículo 99° del TUO de la Ley N° 27444 establece que una de las causales de abstención, es que “Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiera manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión de recurso de reconsideración”;
4. Que, asimismo, mediante el Artículo Segundo de la RGR N° 000086-2023GRLL-GGR-GRA, se dispuso designar a EVERTH WILTON VALLEJOS PANTA de la Sub Gerencia de Gestión Patrimonial, para participar como autoridad Sancionadora respecto del expediente administrativo disciplinario que contiene el Precalificación N° 000009-2023-GRLL-GRA-SGRH/ST de fecha 25 de enero del 2023 y demás actuados, en consecuencia, REMITASE todos los actuados a dicha Sub Gerencia a fin de asumir competencia de acuerdo a Ley;
5. Que, El Informe de Órgano Instructor N° 000014-2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH de fecha 22 de setiembre del 2023, emitido por don ERICK JHON AGREDA LLAURY en condición de Sub Gerente de Recursos Humanos y autoridad como Órgano Instructor, con respecto al proceso administrativo disciplinario iniciado al servidor civil: Ramón Constante Frontado Alvarado, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000022-2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH de fecha 17 de febrero del 2023 y los demás documentos que se adjuntan, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder;





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

De la falta incurrida

6. Que, el servidor civil Ramón Constante Frontado Alvarado, en calidad de responsable del Área Funcional de Personal de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, habría actuado bajo una conducta negligente en el desempeño de sus funciones al no dar respuesta a los requerimientos tanto de la Gerencia Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada, respecto de la Servidora Civil CAS: CABRERA VERGARA CYNTIA KARINA, formulada mediante Oficio N° 063-2022-GRLL-GGR-GRCTPIP, como al requerimiento de la Gerencia Regional de Administración formulada mediante Memorando N° 106-2022-GGR-GRA, pese a que ambos documentos fueron derivados al imputado para su atención, figurándose hasta la fecha como no leídos en el Sistema de Gestión Documentaria (SGD) de la Entidad;
7. Que, este hecho imputado al servidor Ramón Constante Frontado Alvarado, configura según lo establecido en el inciso d) del Artículo 85º de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057 en falta de carácter disciplinario, consistente en la negligencia en el desempeño de las funciones;

De la descripción de los hechos

8. Que, mediante Oficio N° 063-2022-GRLL-GGR-GRCTPIP de fecha 17.02.2022, se solicita a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, brinde información actual sobre la condición de salud (por edad, comorbilidad y/o grupo de riesgo) del personal de las Sub Gerencias adscritas a la Gerencia Regional de Cooperación Técnica y Promoción de Inversión Privada, que bien realizando modalidad de trabajo remoto; a fin que previa evaluación médica de salud ocupacional se puedan reinsertar paulatinamente a realizar labores presenciales;
9. Que, mediante Oficio N° 335-2022-GRLL-GGR-GRCTPIP de fecha 05.09.2022 la Gerencia Regional de Cooperación Técnica y Promoción de Inversión Privada, reitera y requiere binde información en atención del Oficio N° 063-2022-GRLLGGR-GRCTPIP, respecto de la servidora civil CAS: CABRERA VERGARA CYNTIA KARINA;
10. Que, la Gerencia Regional de Administración mediante Memorando N° 1062022-GGR-GRA de fecha 21.09.2022, solicita a la Sub Gerencia de Recursos Humanos remita informe documentado respecto de las acciones realizadas por su despacho, para dar atención al requerimiento de la Gerencia de Cooperación Técnica y Promoción de Inversión Privada, así como también para que adjunte copia del legajo de personal de la





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

servidora CAS: CABRERA VERGARA CYNTIA KARINA, requerimiento que hasta ahora no ha sido atendido;

11. Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en el Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;
12. Que, el servidor Ramón Constante Frontado Alvarado, en su calidad de encargado del Área Funcional de Personal de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, conforme Memorando N° 087-2015-GRLL-PRE/GGR/GRA-SGRH de fecha 03 .06.2015, establece como función específica: inciso n) Otras que el Sub Gerente de Recursos Humanos le encargue;

De la[s] norma[s] presuntamente vulnerada[s]

13. Que, La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, siendo que el inciso d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, tipifica como falta de carácter disciplinario, la negligencia en el cumplimiento de las funciones, por tanto, el procesado es susceptible de ser sancionado administrativamente con amonestación, suspensión, o destitución atendiendo la gravedad de la falta; razón por lo cual; el Órgano Instructor ha recomendado se le establezca al procesado la sanción de suspensión de diez (10) días sin goce de remuneraciones.

Del descargo del procesado

14. Que, mediante Carta N° 000002-2023-GRLL-RFA de fecha 20 de marzo del 2023, el servidor presenta su descargo en donde, precisa lo siguiente:
 - a) El requerimiento de la Gerencia Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada, fue atendido oportunamente mediante informes del Área pertinente (Salud Ocupacional), a través de los Informes N° 03 y 043-2022-GORE/RRHH/MMTT de fechas 3 de marzo y 22 de agosto del 222, emitidos por la Dra. BRICE M. TRUYENQUE TAIPE, donde se detalla la aptitud de todo el personal de la GRCTPIP para que puedan reintegrarse de modo presencial al centro laboral, según su situación de salud.
 - b) Que, tal como puede observarse, el área competente emitió el informe solicitado, no siendo por tanto responsabilidad del procesado comunicar al órgano solicitante sobre su requerimiento, en razón que, según el procesado no tenía la condición de directivo superior o funcionario de confianza para





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- tal fin, pues ésta debió ser realizada por la Sub Gerente en función de acuerdo a sus facultades y atribuciones.
- c) El Artículo 161 de TUO de la Ley N° 27444, señala que la tramitología establece la regla del expediente único, por tanto, al haberse resuelto lo solicitado por la GRCTPIP a través del área competente (medico Ocupacional), ya no correspondía otra opinión.
 - d) El procesado manifiesta, que el hecho de no haber emitido opinión no presume subjetivamente que dicha actuación haya generado perjuicio al Estado o haya afectado los intereses generales de la comunidad, pues el objetivo del requerimiento por parte de la GRCTPIP fue atendido, respecto que la servidora civil CAS: CABRERA VARGAS CYNTIA KARINA y otros, puedan realizar trabajo de modo presencial; máxime si la acotada servidora, se encontraba realizando labores en la modalidad de trabajo remoto.
 - e) Finalmente, el procesado advierte que el Memorando N° 087-2015GRL-PPRE/GGR/GRA-SGRH de fecha 03 de junio de 2015, donde se le encarga las funciones relacionadas a la Unidad Funcional de Personal, no se detalla o precisa que tenga que emitir opiniones o informes relacionados a las condiciones de salud (por edad, comorbilidad y/o grupo de riesgo), del personal que venía realizando labores en la modalidad de trabajo remoto durante la pandemia; en razón que dicha función, corresponde a un especialista de la salud (Médico Ocupacional).
- Se debe dejar constancia que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 17.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC que regula el procedimiento disciplinario de la Ley Servir, se concedió informe oral al Sr. Ramón Constante Frontado Alvarado.

Responsabilidad o no del servidor civil: Ramon Constante Frontado Alvarado

- 15. Que, con respecto al asunto que hoy concita nuestra atención, debemos señalar que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas prevista en la Ley que cometen en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;
- 16. Que, el Estado, como estructura organizada de poder, tiene como función garantizar una convivencia ordenada y sin contradicciones y, en especial la paz y la seguridad jurídica, por lo que, constituye una necesidad de la administración pública mantener la disciplina interna y asegurar que los agentes cumplan con las obligaciones a su cargo;





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

17. Que, la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, ha establecido los deberes generales del empleado público; en su artículo 2° señala: “Todo empleado público está al servicio de la Nación. En tal razón tiene el deber de:
 - d) desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”; en tal sentido la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en ejercicio de las funciones o de prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso;
18. El Reglamento Interno de Trabajo-RIT del Gobierno Regional de la Libertad aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 288-2021-GRLL/GOB de fecha 08 de Marzo del 2021 prescribe en su artículo 7 “Son servidores civiles de carrera, aquellos que realizan funciones directamente vinculadas al cumplimiento de sus funciones sustantivas y de Administración interna de una entidad incluye profesionales y técnicos”.
19. El artículo 81 del RIT prescribe que “Falta disciplinaria es toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre deberes de los servidores civiles, funcionarios, directivos, servidores civiles de carrera, servidores de actividades, complementarios y servidor de confianza”.
20. En ese orden el artículo 85 del RIT prescribe las causales de faltas disciplinarias entre otras el incumplimiento de normas establecidas a) En la Ley N° 30057 y su reglamento, d) Negligencia en el desempeño de sus funciones.
21. La Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución; l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y, m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.” “Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres” “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional” aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran. En ese sentido prescribe en el artículo 87 “La





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado. b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento. c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente. d) Las circunstancias en que se comete la infracción. e) La concurrencia de varias faltas. f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas. g) La reincidencia en la comisión de la falta. h) La continuidad en la comisión de la falta. i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso”.

22. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 022015- SERVIR/GPGSC17, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

-Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción.

-Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

23. Que, respecto a la imputación al servidor civil: Ramón Constante Frontado Alvarado, como encargado del Área Funcional de Personal, consiste en no dar respuesta a los requerimientos de la Gerencia Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada y de la Gerencia Regional de Administración, respecto que “Solicita informe actual sobre la condición de salud del personal de las Sub Gerencias adscritas a la Gerencia de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada”;

24. Que, de los actuados se advierte que en base al principio de causalidad no se le puede atribuir la falta imputada, pues el procesado Ramón Constante Frontado Alvarado como encargado de Área Funcional de Personal, según el

Memorando N° 087-2015-GRLL-PRE/GGR/GRA-SGRH de fecha 03 de junio de 2015, no está dentro de sus funciones emitir opiniones o informes relacionados a las condiciones de salud (por edad, comorbilidad y/o grupo de riesgo), del personal que venía realizando labores en la modalidad de





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- trabajo remoto durante la pandemia; en razón que dicha función, corresponde a un especialista de la salud (Médico Ocupacional);
25. Que, no se advierte perjuicio al Estado o la sociedad; en razón que, los servidores civiles de la GRCTPIP han seguido realizando sus labores, sean estas en la modalidad presencial y/o remota, no habiéndose interrumpido la gestión del servicio para la entidad y la ciudadanía;
 26. Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC se establecieron precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones. Así, se precisa lo siguiente:
Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al efectuar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral;
 27. Que, En consecuencia, si bien el término diligencia es un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución;
 28. Que, en este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad han establecido para sus servidores y funcionarios...”;
 29. Que, en el presente caso no se advierte con claridad que el procesado haya inobservado alguna función que sea de su exclusiva responsabilidad, puesto que, absolver solicitudes relacionadas a condiciones de salud, corresponde a un especialista de la salud (medico Ocupacional), condición





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

que no tiene el imputado, máxime si la acción procedimental fue previamente ejecutada;

30. Que, corresponde tener en consideración que en el numeral 40 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC se señala que “...en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen”. En efecto, tal descripción de la imputación no se ha logrado determinar con claridad en el presente proceso administrativo disciplinario, por lo que igualmente se ha contravenido el principio de tipicidad y legalidad;
31. Que, por otro lado, de acuerdo al artículo 230 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, la potestad sancionadora de todas las entidades públicas está regida por los principios especiales de Legalidad, Razonabilidad, Tipicidad, Causalidad, Presunción de Licitud, entre otros. Así, de acuerdo con el numeral 8) del mencionado artículo, el Principio de Causalidad implica que: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”;
32. Que, por el principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por ley y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros, o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisorial. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino sólo por los propios. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional;
33. Que, este principio de causalidad conecta con otro, como es el de culpabilidad del infractor, conforme al cual, a falta de norma, en nuestro derecho ha sido introducido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional como una exigencia para ejercer legítimamente la potestad sancionadora. Al examinar si es que en un Estado constitucional de





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

derecho es válido que una persona sea sancionada por un acto ilícito cuya realización se imputa a un tercero;

34. Que, por el principio causalidad forma parte de un principio más amplio, llamado de legalidad en materia sancionadora. El principio de causalidad es un límite a la potestad punitiva del Estado y una garantía de las personas. Una interpretación que considere que la acción tiene la condición de elemento objetivo resulta atentatoria del principio de causalidad, que, como exigencia de la cláusula del Estado de Derecho, se deriva como un principio constitucional implícito que limita la potestad punitiva del Estado;
35. Que, en virtud del principio de causalidad que rige la potestad sancionadora del Estado, es necesario que, en principio, se compruebe la responsabilidad subjetiva del agente infractor a efectos de imponerle una sanción administrativa; habiéndose verificado que en el presente caso correspondía a un órgano encargado de emitir opiniones o informes relacionados a las condiciones de salud de los trabajadores (por edad, comorbilidad y/o grupo de riesgo).
36. Es importante tener presente que cuando se comete una falta disciplinaria esta lleva consigo un perjuicio para la entidad, es decir al Estado, en el presente caso no se advierte ninguna afectación económica, no se ha acreditado la comisión de la infracción imputada y por ende es carente de asidero probatorio y como se indicaba precedentemente de asidero legal.
37. Por tanto, corresponde tener en consideración los argumentos antes expuestos y declarar no ha lugar a la imposición de sanción en el presente caso, ante la ausencia de medios probatorios que acrediten la comisión de la infracción y por cuanto la conducta desplegada no es típica, para ser encuadrada como una infracción que vulnera lo previsto en el Reglamento Interno de Trabajo-RIT y la Ley N° 30057.
38. Que, Por todos los fundamentos que forman parte de la presente, este Órgano Sancionador, advirtiendo que no se encuentra acreditado que el procesado Ramón Constante Frontado Alvarado, incurrió en negligencia en el desempeño de las funciones, por lo que considera desestimar la recomendación establecida por el Órgano Instructor sobre sanción administrativa de suspensión de diez (10) días sin goce de haber, en armonía con lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 106º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NO HA LUGAR a la imposición de sanción contra al servidor civil: , con relación al proceso administrativo disciplinario iniciado por la Gerencia Sub Gerencia de Recursos Humanos a través de la Resolución Sub Gerencial N° 000022-2023-GRLL-GGRGRA-SGRH, de fecha 17 de febrero del 2023, dado a que en el desarrollo del presente procedimiento, no se ha podido demostrar que incurrió en la comisión de falta administrativa de carácter disciplinario, tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, consistente en la negligencia en el desempeño de las funciones; en consecuencia, Archívese el proceso en el modo y forma de ley, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3° de T.U.O. de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, al servidor Civil: Ramon Constante Frontado Alvarado, a la Sub Gerencia de Recursos Humanos y al Órgano de Control Institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Documento firmado digitalmente por
EVERTH WILTON VALLEJOS PANTA
SUB GERENCIA DE GESTIÓN PATRIMONIAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

